

ACUERDO Nro. 0393

Econ. Andrea Sotomayor Andrade

SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad."*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa

QUE, el artículo 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *"Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado."*;

QUE, el artículo 4 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, etaria, sin discriminación alguna"*;

QUE, el artículo 5 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"Las y los*



ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano. La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público."

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)"*;

QUE, de acuerdo con el artículo 14, literal l), del mismo cuerpo normativo, es una función y atribución de la Secretaría del Deporte *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)"*;

QUE, el literal p) del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación."*;

QUE, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial. Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley."*;

QUE, el artículo 18 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *"Todas las elecciones de dignidades en las organizaciones deportivas deberán ser realizadas respetando los principios democráticos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y los respectivos Estatutos."*;

QUE, el artículo 21 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Salvo casos especiales comprendidos en esta ley, todas las organizaciones deportivas, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República, leyes y normas legales vigentes tendrán por organismos de gobierno interno los siguientes: a) Asamblea General, que será su máximo órgano; b) Directorio; y, c) Los demás que de acuerdo con sus Estatutos y reglamentos se establezcan de conformidad con su propia modalidad deportiva."*;

QUE, el artículo 22 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de designación antes mencionados, mediante lista cerrada preferentemente (...)"*;



QUE, el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta.- Períodos de los Directorios.- Los períodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo.

QUE, el artículo 152 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, indica.- Cargos de Elección Popular.- El dirigente deportivo que sea candidato a una dignidad de elección popular, solicitará licencia a sus funciones mientras dure el período electoral, en caso de ser elegido obligatoriamente renunciará al cargo.

QUE, la disposición Décimo Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala.- Los candidatos al directorio de las organizaciones deportivas deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea General, para lo cual no se requerirá tener la calidad de dirigente deportivo. Las organizaciones deportivas que se hubieren constituido válidamente conforme a leyes anteriores y que actualmente se encontraren conformando el sistema deportivo ecuatoriano, se sujetarán en cuanto a su funcionamiento a las normas de la presente ley.

QUE, mediante Acuerdo Ministerial 0813 de 16 de diciembre de 2015, el Ministerio del Deporte expide el **"Instructivo para los procesos eleccionarios de los Directorios de Ligas Deportivas Cantonales, Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales"**

QUE, el artículo 25 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *"Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos deberán observar las directrices técnicas, administrativas y financieras del Ministerio Sectorial (...)";*

QUE, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"A partir de la primera elección facultada por la Ley, los dirigentes electos podrán optar por su reelección, de conformidad al artículo 151 de la Ley.";*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *"La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.";*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *"Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte";*



QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

En uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Dictar el presente Instructivo sustitutivo para los procesos eleccionarios de los Directorios de Ligas Deportivas Cantonales, Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, bajo las siguientes disposiciones:

Art. 1.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el reglamento a esta ley y en los estatutos de los organismos deportivos, la elección de Directorios de Ligas Deportivas Cantonales, Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente instructivo.

Art. 2.- Para que una organización deportiva se halle habilitada para participar en las Asambleas de Elecciones de las entidades correspondientes debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con su Acuerdo Ministerial y estatuto vigente de conformidad a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- b) Tener registro de directorio vigente emitido por la Secretaría del Deporte o su respectiva Coordinación Zonal;
- c) Estar afiliada al organismo que lleva a cabo el proceso eleccionario;
- d) Informe técnico emitido por la entidad superior a la que se hallare afiliado el club Deportivo Básico;
- e) Las demás que establezca la ley, los reglamentos y estatutos aplicables.

Previo a la instalación del acto eleccionario, cada Organismo Deportivo participante debe presentar el informe técnico favorable, instrumento emitido por la organización inmediata superior a la Liga Deportiva Barrial y/o parroquial, que sea legalmente constituida en su respectiva jurisdicción. El informe debe tener fecha de vigencia y para el acto eleccionario debe haber sido emitido máximo 30 días antes, y en el mismo se certificará que la organización deportiva, antes del proceso eleccionario, mantiene vigente la actividad deportiva- recreativa mínima de UN AÑO, dentro de su liga barrial, a partir de la fecha de otorgamiento de su Personería Jurídica

Art.3.- Las convocatorias para las Asambleas de Elección se emitirán por escrito, serán enviadas a las filiales por correo electrónico, correo certificado u otro medio por el cual se



puede acreditar la entrega, mediando ocho días entre el día que se libra la convocatoria y la fecha de realización de la Asamblea.

Art.4.- Los miembros natos, es decir los representantes legales de cada Organismo Deportivo, de las Asambleas podrán emitir por escrito y con su firma las acreditaciones, las cuales se podrán denominar credenciales y contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombre completo del delegado y número de cédula. Si es directivo o empleado de la entidad filial se deberá señalar el cargo que ejerce;
- c) La indicación de la Asamblea en la que va a actuar;
- d) La indicación que cuenta con la potestad de actuar en nombre y representación del Organismo Deportivo, así como la declaración que todos los pronunciamientos que emita el acreditado son autorizados por el delegante;
- e) La firma del delegante;
- f) Se acompañará a la acreditación la copia legible de la cédula de ciudadanía o identidad del acreditado.

La Acreditación se realizará una hora antes de la instalación de la asamblea. En caso de los miembros natos se la realizará presentando su cédula de ciudadanía; y, la acreditación de los delegados realizará presentando la credencial y la cédula de ciudadanía. La acreditación que no cuente con los requisitos antes descritos no será válida.

Los miembros natos de las Asambleas que comparezcan al proceso eleccionario no requieren credencial, y pueden comparecer con el registro de directorio vigente del Organismo Deportivo

El número de representantes que cada organismo deportivo deberá delegar para los procesos eleccionarios convocados será de dos, a excepción de aquellas organizaciones deportivas que cuenten solo con tres filiales participantes habilitantes, en cuyo caso se podrá delegar 4 representantes por filial.

Art. 5.- Todas las Asambleas Generales extraordinarias de elecciones de los diferentes organismos deportivos serán dirigidas por los representantes de la organización deportiva legalmente constituida, inmediata superior a la que se encuentra afiliado el organismo deportivo, conforme la estructura determinada en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y su Reglamento General; en caso de ausencia de estos, la asamblea elegirá entre sus miembros a un director de asamblea y secretario ad-hoc.

Art. 6.- Los candidatos al Directorio serán postulados mediante lista cerrada preferentemente conforme al artículo 22 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o de manera nominal si no se puede llevar a cabo el procedimiento con listas.

En el caso de la elección deba realizarse mediante listas, éstas deberán presentarse por escrito máximo 48 horas después de remitida la convocatoria. El Secretario del organismo, una vez recibidas las listas las enviará hasta 48 horas después a todos los miembros de la Asamblea General.

En caso de que no se presenten listas, el director de asamblea solicitará a los acreditados las



mociones para cada dignidad a elegir, la cuales deberán ser apoyadas por un acreditado diferente para que se pueda considerar al mocionado como candidato.

Art. 7.- Existiendo por lo menos una lista o en su defecto una vez mocionados los candidatos, se procederá a la recepción de votos por parte del secretario de la asamblea; quien proclamará los resultados concluida la votación.

Art. 8.- Para la elección de dignidades en procesos eleccionarios se necesitará mayoría simple de los asistentes.

Art. 9.- Si en la primera votación, ningún candidato obtuviere la mayoría simple requerida, se realizará una nueva votación en la misma asamblea y si no se llegare a obtener la mayoría simple el director de la asamblea procederá a dirimir con su voto.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Para ser candidato en procesos eleccionarios no se requiere la calidad de dirigente deportivo ni calidad de socio del organismo deportivo que representa, requiriéndose para el efecto los requisitos establecidos en el presente instructivo.

SEGUNDA: Los requisitos incluidos en el presente instructivo corresponden exclusivamente a procesos eleccionarios desarrollados en Asamblea General de Elecciones, las asambleas generales que se convoquen para tratar otros aspectos deberán regirse de acuerdo a lo establecido en el estatuto vigente de cada organismo deportivo.

TERCERA: Entiéndase como superiores dentro de la estructura deportiva recreativa de las Ligas Deportivas Barriales y/ o Parroquiales, a los siguientes Organismos:

En el Distrito Metropolitano de Quito, los primeros Organismos Superiores a las Ligas Deportivas Barriales y/ o Parroquiales son las Matrices Cantonales de ligas deportivas barriales y/o parroquiales, y En las demás jurisdicciones se sujetará a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación

CUARTA: No se tendrán por válidas las convocatorias para procesos eleccionarios realizadas por dirigentes que no tienen potestad estatutaria para realizarla. No serán legítimas las autoconvocatorias o toda forma de reunión de socios sin convocatoria previa realizada en legal forma.

DISPOSICION TRANSITORIA:

El requisito de contar con UN año de actividad deportiva, una vez obtenido el acuerdo de otorgamiento de Personería Jurídica para obtener el Informe de actividad deportiva- recreativa respectiva, entrará en vigencia para el año próximo a la fecha en la que entre en vigencia el presente acuerdo

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

PRIMERA: Queda derogado el Acuerdo Ministerial No. 813 de 16 de diciembre de 2015, y toda disposición incluida en los estatutos vigentes de cada uno de los organismos



SECRETARÍA
DEL DEPORTE

deportivos que contraponga a la Constitución de la República, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y al presente instrumento jurídico queda automáticamente inaplicable en los procesos electorarios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones incluidas en el presente instructivo no serán aplicables para aquellas organizaciones deportivas que hayan realizado las convocatorias elecciones con anterioridad a la vigencia de este documento.

SEGUDA: El presente Acuerdo entrara en vigencia desde su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA: Publíquese el presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado, y en el Registro Oficial

Dado en Quito, Distrito Metropolitano 09 MAY 2019

Econ. Andrea Sotomayor Andrade

SECRETARIA DEL DEPORTE



